



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

En vista de lo manifestado por V. S. en sus oficios de 31 del pasado, proponiendo cuanto ha creído conveniente para que se celebre en la primavera de este año la esposicion pública de los objetos de la industria española, segun está mandado por real orden de 11 de mayo último, la Reina ha tenido à bien mandar que la apertura de la esposicion se verifique el dia 20 de abril próximo, continuando abierta hasta el dia 31 de mayo siguiente, y admitiendo se todos los objetos que se presenten hasta el mismo dia de la apertura. Asimismo se ha servido resolver S. M. que se dé conocimiento de esta disposicion à los gefes políticos de todas las provincias del reino para los efectos que corresponden, mandándoles publicar nuevamente la instruccion de 4 de febrero de 1844, y recordándoles el encargo que se les hizo por el art. 18 de la misma.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1845.—Pidal.—Sr. director del conservatorio de artes.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 20 de abril próximo, y estará abierta hasta el 31 de mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El gefe político en la capital de la provincia, y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresé lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos à los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de artes de Madrid para el dia 20 de abril.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos

Los artículos, avisos y reclamaciones, se remitirán à la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

à la esposicion pública, pero no tendrán opción à los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España, si no estan casados con española ó tienen fabrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio à seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dá certificaciones para el objeto especificada en los artículos tercero y cuarto, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucha ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del conservatorio de artes, ~~quien también le remitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán à las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.~~

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10.º Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar à conocer cada artículo de industria, por ejemplo; una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas etc.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería etc. únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si à pesar de esta advertencia se encuentran cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto à las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo à lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la esposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension à sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y à los reglamentos de rentas.

Art. 11.º Al pie de cada uno de los objetos

que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12.º Concluida la esposicion se procederá à la calificacion de los objetos y à la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos à sus dueños respectivos.

Art. 13.º Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro basta los mas toscos saales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma, todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14.º Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15.º Se distribuirán estos el dia que S. M. se sirva señalar al efecto.

Art. 16.º Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados à besar la real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones à los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fabricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar à conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública, y de las calificaciones y premios.

Art. 17.º Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los gefes políticos al publicar esta instrucción se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriales de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 1.º

Aprobados por real orden de 18 de enero último los arbitrios señalados para atender al sostenimiento de un instituto de segunda enseñanza en esa capital, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un instituto elemental de segunda enseñanza en la ciudad de Orense.

2.º En este instituto se establecerán las siguientes enseñanzas con el número de profesores y sueldos respectivos que á continuacion se espresan:

1.º Dos cátedras de lenguas latina y castellana y elementos de literatura, principalmente española: dos profesores, dotados con 4,000 rs. anuales el uno, y 5,000 el otro: la diferencia de sueldo se adjudicará al que, además de su clase, desempeñe la de literatura.

Dos cátedras de matemáticas y dibujo lineal servidas por dos profesores con la dotacion de 6,000 rs. el uno y 7,000 el otro: la diferencia de sueldo se adjudicará al que, además de su cátedra, dé la enseñanza de dibujo lineal.

Una cátedra de geografía é historia, especialmente de España: un profesor con 7,000 rs. de sueldo anual.

Otra de ideología, moral y religion: un profesor con la dotacion de 8,000 rs. anuales.

Otra de fisica experimental y nociones de

química: un profesor con sueldo de 8,000 rs. anuales.

Y una cátedra de historia natural en sus aplicaciones mas usuales, servida por un profesor con la dotacion de 7,000 rs., tambien anuales.

3.º Será director del instituto uno de los catedráticos del mismo, quien disfrutará sobre el sueldo de la cátedra que le esté confiada 2,000 rs. anuales de aumento y habitacion gratuita en el establecimiento por razon de aquel cargo.

4.º Habrá un conserje ó bedel encargado de la custodia del edificio y sus enseres, y además un portero; aquel con la dotacion anual de 3,000 rs. y este con la de 2,000, tambien anuales.

5.º Uno de los catedráticos del instituto, á eleccion de la junta inspectora, desempeñará las funciones de secretario del mismo con las obvençiones anejas á ese cargo.

6.º Para gastos de enseñanzas y adquisicion de máquinas, conservacion y aseo del edificio se señalan 12,000 rs. anuales.

7.º El instituto se sostendrá con el producto de los arbitrios aprobados de antemano por el gobierno; con 200 ducados que el ayuntamiento de Orense paga actualmente para sostener una cátedra de latinidad que desde luego queda agregada al instituto, y finalmente con el producto de los derechos que habrán de satisfacer los alumnos por matricula y prueba del curso.

8.º La vigilancia y direccion económica del instituto estarán cometidas á una junta que se titulará inspectora, compuesta del jefe político, presidente; un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento, y dos sugetos de conocida ilustracion y arraigo, vecinos de la capital, á eleccion del referido jefe.

9.º Las atribuciones de esta junta se limitan á denunciar al gobierno cualquier abuso ó desorden que advirtiere en el instituto, asi en la parte moral y literaria, como en la económica; examinar las cuentas que por semestres habrá de rendir el secretario del establecimiento, y formada la general del año, remitirla al gobierno para su correspondiente aprobacion: todo sin perjuicio de lo que en adelante se disponga respecto del arreglo literario y económico de los institutos del reino.

10. Las cátedras se proveerán interinamente por el método adoptado hasta aqui para que puedan abrirse al comenzar el próximo curso de 1845 á 46.

El jefe político formará la junta de que va hecho mérito, la cual tendrá el carácter de creadora hasta que se abra el establecimiento.

La referida junta procederá inmediatamente a disponer el local en que aquel ha de estar situado, así como a proveerle de las máquinas, aparatos y demás necesario, para que al tiempo señalado pueda darse principio a la enseñanza.

Para la habilitación del edificio y primera adquisición de los objetos indicados se anticipará de los fondos provinciales, con calidad de reintegro, las sumas necesarias al efecto; siempre que no hayan de quedar en descubierto las demás atenciones á que dichos fondos se hallen destinados.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole de la misma de parte oportunamente de lo que adelantare en la creación del instituto, así como de las personas que resulten nombradas para componer la junta inspectora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1845.—Pidal.—Sr. jefe político de Orense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra señora, á cuya augusta consideración ha elevado V. S. por conducto de este ministerio la memoria formada por V. S. en cumplimiento de la real orden de 26 de diciembre último sobre el estado de la administración de justicia de la provincia de Logroño, ha tenido á bien prevenirme diga á V. S. como de real orden lo ejecuto, que ha visto con mucho aprecio este trabajo, así como los buenos servicios que ha prestado á la administración de justicia al visitar los juzgados de aquella provincia; y deseando dar á V. S. una prueba de su real benevolencia, se ha dignado S. M. resolver que se proponga á V. S. para obtener la gracia de la cruz supernumeraria de la real y distinguida orden de Carlos III, libre de pruebas y de los gastos dispensables.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1845.—Mayora.—Sr. D. José María Villar, fiscal de la Real Audiencia de Burgos.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernación de la península me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

Excmo Sr.: Al jefe político de Pontevedra dice el Sr. ministro de la gobernación de la península en esta fecha lo siguiente.—La Reina, á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa intendencia de rentas y el alcalde de esa capital, acerca de la recaudación de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.º del artículo 37 de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera, sino antes bien facilita el cumplimiento de lo que por otras leyes ó disposiciones superiores ya se hallare establecido ó en adelante se estableciere, y que mientras el gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales, deben continuar como hasta aquí los ayuntamientos en el desempeño de este mismo encargo. Lo que de real orden comunicada por el expresado Sr. ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo comunico á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para que cumplan con lo que en la preinserta real orden se previene. Madrid 16 de febrero de 1845.—I. Chacon.

Francisco Chocano, tambor que ha sido del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, se presentará en la secretería de este gobierno político á recoger su licencia absoluta. Madrid 19 de febrero de 1845.—I. Chacon.

MERCADO.

Madrid 18 de febrero.

Trigo de 32 á 37 rs. fanega.

Cebada de 13 á 15 rs. vn.

Algarrobas 22 á 23 rs.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.